

»orden regular es indispensablemente necesario en la
 »Iglesia, al modo que lo es el clero secular de obispos
 »y párrocos: pues si lo fuese, lo hubiera establecido
 »Jesucristo como cabeza y fundador de la universal
 »Iglesia. Antes como materia variable de disciplina,
 »las órdenes regulares se suprimen como la de los
 »Templarios, y claustrales en España, ó se reforman
 »como las de los calzados, ó varían en las constitucio-
 »nes, que nada tienen de comun con el dogma, ni con
 »el moral, y se reducen á unos establecimientos píos
 »con objeto de esta naturaleza, útiles mientras se cum-
 »plen, y perjudiciales cuando degeneran.

»Si uno ú otro jesuita (añadía) estuviese únicamen-
 »te culpado en la encadenada série de bullicios y
 »conspiraciones pasadas, no sería justo y legal el es-
 »trañamiento, no hubiera habido una general confor-
 »midad de votos para la espulsion y ocupacion de tem-
 »poralidades y prohibiciones de su restablecimiento.
 »Bastaría castigar á los culpados, como se está hacien-
 »do con los cómplices, y se ha ido continuando por
 »las autoridades ordinarias del Consejo..... El parti-
 »cular de la Compañía nada puede, todo es del gobier-
 »no, y esta es la masa corrompida de la cual dependen
 »todas las acciones de los individuos, máquinas inde-
 »fectibles de la voluntad de los superiores.

»El punto de audiencia ya lo toca el Consejo es-
 »traordinario en su consulta de 29 de enero, afirman-
 »do que en tales causas no tiene lugar, porque se pro-

»cede, no con jurisdiccion contenciosa, sino por la
 »tuitiva y económica, con la cuál se hacen tales estra-
 »ñamientos y ocupacion de temporalidades, sin ofen-
 »der en un ápice la inmunidad, aun en el concepto
 »mas escrupuloso, conforme á nuestras leyes.»

Uno de los párrafos mas notables de la consulta es el último de ella: «No solo (dice) la complicidad en el
 »motin de Madrid es la causa de su estrañamiento,
 »como el Breve lo da á entender: es el espíritu de fa-
 »natismo y de sediccion, la falsa doctrina y el intolerable
 »orgullo que se ha apoderado de este cuerpo. Este
 »orgullo especialmente, noivo al reino y á su pros-
 »peridad, contribuye al engrandecimiento del ministe-
 »rio de Roma; y asi se ve la parcialidad que tiene en
 »toda su correspondencia secreta y reservada al carde-
 »nal Torrigiani para sostener á la Compañía contra el
 »poder de los reyes. El soberano que se opusiese sería
 »la víctima de ésta, á pesar de las mayores pretensio-
 »nes de la curia romana. Por todo lo que, Señor, es
 »el unánime parecer del Consejo, con los fiscales, que
 »V. M. se digne mandar concebir su respuesta al Breve
 »de S. Sd. en términos muy sucintos, sin entrar en mo-
 »do alguno en lo principal de la causa, ni en contesta-
 »ciones, ni admitir negociacion, ni dar oídos á nuevas
 »instancias, pues se obraría en semejante conducta
 »contra la ley del silencio decretado en la Pragmática-
 »Sancion de 2 de este mes, una vez que se adoptasen
 »discusiones sofísticas, fundadas en ponderaciones y

»generalidades, cuales contiene el Breve, pues solo se
 »hacen recomendables por venir puestas en nombre de
 »S. Sd. A este efecto acompaña el Consejo extraordinario con esta consulta la minuta..... etc.»

En efecto, lejos de ceder Carlos III en esta cuestion, contestó al pontífice, al tenor de la minuta del Consejo, en los términos siguientes: «Beatísimo Padre:
 »Mi corazon se ha llenado de amargura y de dolor al
 »leer la carta de V. Sd. en respuesta á mi aviso de la
 »expulsion de mis dominios mandada ejecutar en los
 »regulares de la Compañía. ¿Qué hijo no se enternece
 »al ver sumergido en las lágrimas de la afliccion al
 »padre que ama y que respeta? Yo amo la persona
 »de V. Sd. por sus virtudes ejemplares: yo venero en
 »ella al vicario de Jesucristo: considere, pues, V. Sd.
 »hasta dónde me habrá penetrado su afliccion! Tanto
 »más descubriendo que ésta nace de la poca confianza
 »de que yo no haya tenido para lo que he determina-
 »do pruebas suficientes é indestructibles. Las he teni-
 »do sobreabundantes, Beatísimo Padre, para espeler
 »para siempre de los dominios de las Españas el cuer-
 »po de dichos regulares, y no contener mi procedi-
 »miento á algunos solos individuos.... Ha permitido
 »la divina voluntad que nunca haya perdido de vista en
 »este asunto la rigurosa cuenta que debo darle algun
 »dia del gobierno de mis pueblos, de los cuales estoy
 »obligado á defender, no solo los bienes temporales,
 »sino tambien los espirituales: asi... he atendido con

»exacto esmero á que ningun socorro espiritual les
 »falte, aun en los paises mas remotos. Quede, pues,
 »tranquilo V. Sd. sobre este objeto, ya que parece ser
 »el que mas le afecta, y dígnese animarme de conti-
 »nuo con su paternal afecto y apostólica bendicion. El
 »Señor conserve la persona de V. Sd. para el bueno
 »y próspero gobierno de la Iglesia Universal.—Aran-
 »juez, 2 de mayo de 1767 (1).»

Prosigamos ahora la relacion de lo que se hizo con los jesuitas.

Reunidos que fueron los de las diferentes provin-
 cias ó distritos en los depósitos ó cajas respectivas que se formaron en los puertos de mar designados en la Instruccion, fueron embarcados en los buques prontos ya tambien al efecto, y trasportados á los Estados de la Iglesia. Mas sucedió que el papa Clemente, ofendi-

(1) De propósito hemos insertado el texto literal, ó íntegro, ó en su parte mas esencial, de todas estas providencias ó comunicaciones, á pesar de su número y su estension, porque versando principalmente sobre estos datos y documentos las cuestiones y polémicas que desde aquel tiempo hasta estos mismos dias se vienen incesantemente sosteniendo sobre el hecho, la forma y las circunstancias de la expulsion y estrañamiento de los jesuitas españoles, hemos querido que nuestros lectores tengan el mas cabal conocimiento que en una historia general podemos darles en la materia, para que puedan for-

mar su juicio propio, y apreciar los de los escritores de las diferentes escuelas y doctrinas que nos han precedido, y el que á su tiempo nosotros mismos habremos de emitir.

Los datos que presentamos son oficiales é irrecusables, y están sacados, ya de la Coleccion impresa en la imprenta Real, ya de manuscritos de la Real Academia de la Historia, Papeles de jesuitas, desde el N. 9 hasta el N. 33, ya de los que se conservan en el Archivo del Ministerio de Estado, de los que existian en el de Gracia y Justicia, general de Simancas, etc.

do de la medida de la espulsion y de la firmeza y teson del rey Carlos, negóse á admitir en sus Estados á los religiosos espulsos, ya por los inconvenientes que pudiera ocasionar en ellos, estrechos y cortos como son, el aumento repentino de tantos moradores extranjeros, ya tambien acaso por poner al monarca español en apuro y conflicto grave, y que su providencia produjera escándalo á los ojos de los príncipes católicos de Europa. Asi lo habia anunciado ya el auditor del nuncio pontificio en España al ministro Grimaldi, y al decir del célebre marqués de Tanucci habíase dado orden al gobernador de Civita-Vecchia para hacer fuego de cañon á los buques españoles, si intentaban el desembarco ⁽¹⁾; cuya medida se atribuyó á instigacion del general de la Compañía el padre Lorenzo Ricci, y á consejo del ministro del papa, cardenal Torrigiani. En vista de semejante resolucion y actitud entabló Carlos III. negociaciones con los genoveses para que los espulsos jesuitas fuesen colocados en Córcega, decidido á que no volviesen á entrar en ninguno de sus dominios. Consintieron en ello los de Génova, y en su virtud fueron admitidos y alojados en la isla de Córcega los jesuitas españoles, sien do cierto que, aunque no mucho tiempo, estuvieron en el mar hasta que les fué franqueado este al bergue; bien que no tardó tampoco el papa, no viendo ya otro remedio, en

(1) Cartas de Tanucci al príncipe de la Cattolica y al conde Losada.

permitir que se establecieran en sus legaciones de Ferrara y de Bolonia ⁽¹⁾.

Tambien es verdad innegable que al decretar Carlos III. el estrañamiento de los hijos de Loyola, estableciendo por ley y regla general que jamás y bajo ningun pretesto ni colorido pudiera volver á su reino ni individuo alguno particular de la Compañía, ni menos en cuerpo de comunidad, prohibió general y absolutamente toda correspondencia y comunicacion con los jesuitas; como prohibió tambien hablar, cuestionar, escribir, y mucho mas imprimir y esponder papeles, ni en pró ni en contra de aquella providencia, sin especial licencia ó permiso del gobierno, so pena á los contraventores de ser tratados y juzgados como reos de lesa Magestad ⁽²⁾. Toda esta severidad empleó

(1) Despacho del marqués de Grimaldi al nuncio, 5 de mayo, 1767.—Cartas de Tanucci á Carlos III. y á Losada; 26 de mayo.—Comunicacion del Consejo extraordinario, 15 de agosto.

(2) Real Pragmática de 2 de abril de 1767, fecha en el Pardo. Es de suma importancia conocer algunas prescripciones de esta pragmática, no menos célebre y notable que la de la espulsion, por ejemplo las siguientes:

VI. Declaro que si algun jesuita saliere del estado eclesiástico (á donde se remiten todos), ó diere justo resentimiento á la corte con sus operaciones ó escritos, le cesará desde luego la pensión que va asignada. Y aunque no debo presumir que el cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus individuos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion, con título ó pretesto de apologias ó defensorios, dirigidos á perturbar la paz de mis reinos, ó por medio de emisarios secretos conspire al mismo fin, en tal caso, no esperado, cesará la pensión á todos ellos.

IX. Prohibo por ley y regla general, que jamás pueda volver á admitirse en todos mis reinos en particular á ningun individuo de la Compañía, ni en cuerpo de comunidad, con ningun pretesto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro tribunal instancia alguna; antes

con los espulsos, y con las familias de ellos un monarca á quien por otra parte ni entonces ni después ha negado nadie la condicion y el título de piadoso.

Mas si bien al principio, obedeciendo á este forzudo silencio, le guardaron profundo los mas amigos y apasionados de los jesuitas, no pudieron contenerse mucho tiempo los mas impacientes ó los mas parciales, señaladamente los directores de algunos conventos de religiosas, á quienes fanatizaron en términos que se dieron á publicar supuestas profecías y revelaciones

bien tomarán á prevencion las justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento; castigándolos como perturbadores del sosiego público.

XIII. Ningun vasallo mio, aunque sea eclesiástico secular ó regular, podrá pedir carta de hermandad al general de la Compañía, ni á otro en su nombre; pena de que se le tratará como reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tuvieren al presente, deberán entregarlas al presidente de mi Consejo, ó á los corregidores y justicias del reino, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantuviere

correspondencia con los jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo espresamente, que nadie pueda escribir, declamar, ó conmovier con pretexto de estas providencias en pró ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia á todos mis vasallos, y mando, que á los contraventores se les castigue como reos de lesa magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar, ni interpretar la órdenes del soberano; mando espresamente, que nadie escriba, imprima, ni espenda papeles u obras concernientes á la espulsion de los jesuitas de mis dominios; no teniendo especial licencia del gobierno; é inhiho al juez de imprentas, á sus subdelegados y á todas las justicias de mis reinos, de conceder tales permisos ó licencias; por deber correr todo esto bajo de las órdenes del presidente y ministro de mi Consejo, con noticia de mi fiscal.

sobre el pronto regreso á España de los hijos de San Ignacio: lo cual obligó al Consejo extraordinario á espedir una circular (23 de octubre, 1767) á todos los prelados diocesanos y á los superiores de las órdenes regulares, haciéndoles estrecho encargo de que vigilarán para desterrar de los claustros de las religiosas tan fanáticas y perniciosas doctrinas, y para que en lugar de pastores vigilantes no hubiera lobos que disipáran el rebaño; invitándolos á remover las personas sospechosas, colocando en su lugar otras que asegurarán el respeto á ambas Magestades, y purificando los claustros de todo fermento de inquietud (1).

Sobreaviso siempre, y siempre atentos asi el consejo como el monarca á impedir con todo el lleno del rigor que volviera á España ni un solo individuo de los espulsados, y como se averiguase haberse introducido algunos de ellos en Cataluña por la parte de Gerona y Barcelona, á propuesta del Consejo espidió el rey una real cédula (18 de octubre 1767), en cuya parte dispositiva se leen estas duras y severísimas palabras: «Quiero y ordeno, que cualquiera regular de la Compañía de Jesús, que en contravencion de la Real Pragmática-Sancion de 2 de abril de este año volviere á estos mis reinos, sin preceder mandato ó

(1) «Esta profanacion (decia entre otras cosas la circular) no solo perturba la tranquilidad de las mismas religiosas, dividiéndolas en partidos y mezclándolas en negocios de gobierno, del todo impropios de la debilidad de su sexo, y del retiro de la profesion monástica, sino que es un medio astuto para divulgar en el público ideas contrarias á la tranquilidad, etc.»

»permiso mio, aunque sea con el pretexto de estar di-
 »mitido y libre de los votos de su profesion, como
 »proscrito incurra en pena de muerte, siendo lego; y
 »siendo ordenado *in sacris*, se destine á perpétua re-
 »clusion á arbitrio de los ordinarios, y las demas pe-
 »nas que correspondan; y los auxiliantes y cooperan-
 »tes sufrirán las penas establecidas en dicha real prag-
 »mática, estimándose por tales cooperantes todas aque-
 »llas personas, de cualquier estado, clase ó dignidad
 »que sean, que sabiendo el arribo de alguno ó algunos
 »de los espresados regulares de la Compañía, no los
 »delatase á la justicia inmediata, á fin de que con su
 »aviso pueda proceder al arresto ó detencion, ocu-
 »pacion de papeles, toma de declaracion y demas jus-
 »tificaciones conducentes. Y con arreglo á esta mi real
 »deliberacion os mando procedais en las causas y ca-
 »sos que ocurra, etc.»

Las demas providencias fueron una série de me-
 didas, las más de carácter económico, otras de carác-
 ter literario. La primera de aquel género fué declarar
 todos los frutos que produjeran las fincas ocupadas á
 los jesuitas, sujetos á pagar en adelante con integridad
 y sin disminucion alguna los diezmos y primicias á
 aquellos á quienes de derecho tocára su percibo, no
 obstante cualquiera exencion, concordia ó privilegio
 en cuya virtud se hubieran eximido hasta entonces ⁽¹⁾.

(1) Real Provision de 19 de julio de 1767.

● Pero sin duda la medida más grave, más importante y
 más radical, fué la que se tomó un año mas tarde con
 respecto á la subrogacion que habia de hacerse, apli-
 cacion y destino que habia de darse á los bienes y fin-
 cas, asi rústicas como urbanas, que habian pertene-
 cido á los regulares de la estinguida Compañía, y
 que ciertamente constituian una riqueza territorial in-
 mensa.

A consulta del Consejo, y con arreglo á un largo
 y erudito informe de los dos ilustrados fiscales, don
 Pedro Rodriguez Campomanes y don José Moñino,
 dispuso el rey que los edificios de jesuitas que fuesen
 á propósito para ello, se destináran á ereccion de Se-
 minarios conciliares en las capitales y pueblos nume-
 rosos, conforme á lo prevenido en el Santo Concilio
 de Trento, aplicando ademas á su sostenimiento cier-
 tas rentas que se señalaban en varios párrafos de la
 Real Cédula ⁽¹⁾. De aqui una de las grandes creaciones
 del reinado de Carlos III., la de los Seminarios conci-
 liares, que hasta aquella fecha, desde la del Concilio
 de Trento, no se habian establecido, «sin duda, como
 dice el párrafo 2.º de la Real Cédula, por no poder
 »desembolsarse las crecidas cantidades que son preci-
 »sas para la construccion de este género de obras pú-

(1) Real cédula de 14 de agosto de 1768, dada en San Ildefonso. Consta de 52 reglas, párrafos ó cláusulas, todas importantes, y que merecenser conocidas y consultadas, como tambien el luminoso informe que las precede. Es documento que anda impreso, y demasiado estenso para poder nosotros transcribirle íntegro.

»blicas.» Consiguiente al patronato y proteccion inmediata que como á soberano le pertenecia en esta clase de establecimientos de enseñanza eclesiástica, dispuso que se colocáran en ellos en lugar preeminente las armas reales, sin perjuicio de que los prelados que contribuyeran á su ereccion pudieran poner las suyas en inferior lugar.—Otros edificios de la estinguida Compañía destinó á casas correccionales para clérigos criminales ó díscolos, de las cuales mandó establecer una en cada provincia eclesiástica. Aplicados fueron otros para seminarios de misiones de Indias: en los dos grandes colegios de Loyola y Villagarcía se establecieron los centros de las misiones, en el primero para la América Meridional, en el segundo para la Septentrional y Filipinas, con estudio de lenguas y todo lo necesario á su especial objeto é instituto.—Erigiéronse igualmente á costa de aquellos bienes casas de pension para niños y de enseñanza para niñas, dando la preferencia á las hijas de labradores y artesanos. Lo demas se aplicó á ereccion y dotacion de hospicios, hospitales é inclusas, para crianza, socorro, manutencion y asistencia de enfermos, desvalidos, huérfanos y expósitos, y para todo aquello que es propio de establecimientos que tienen por objeto la beneficencia pública, facultando al Consejo extraordinario para vender todos aquellos bienes y fincas que por su estado fuera difícil ó gravoso conservar, y subrogarlos con otros que pudieran ser mas útiles.

● Por último, cerca de un año mas adelante (27 de marzo, 1769), á consulta del extraordinario se espidió otra real cédula creando juntas provinciales y municipales, para entender en la venta de los bienes ocupados á los regulares de la Compañía, y prescribiendo minuciosamente las reglas que con uniformidad se habian de observar, incluso los dominios ultramarinos de Indias é islas Filipinas ⁽¹⁾.

Como la doctrina de los jesuitas era sin duda uno de los fundamentos que habian entrado por más en la mente de Carlos III. y de sus consejeros para la medida de exclaustracion y expatriacion de aquellos regulares, mandóse reunir en el Consejo todos los expedientes relativos á la supresion de cátedras y escuelas; y vistos, con acuerdo de aquella corporacion, mandó S. M. (12 de agosto, 1768) que se suprimieran en todas las universidades y estudios del reino las cátedras de la escuela llamada *Jesuitica*, prohibiendo usar de los autores de ella para la enseñanza ⁽²⁾. Pareció esto poco, y á consecuencia de una representacion que hicieron mas adelante los cinco prelados que tenían entonces asiento y voto en el Consejo, no solo se reprodujo la Real Cédula anterior, sino que se mandó que al tiempo de recibirse cualquiera grado en teología se habia de prestar juramento de observar y cum-

(1) Consta de 45 artículos, y Ildelfonso con la fecha arriba está tambien impresa. citada.

(2) Real cédula, dada en San

plir fielmente lo en ella prescrito, y lo mismo habian de jurar los maestros, lectores ó catedráticos al tiempo de entrar á enseñar en las universidades, y aun en estudios privados (1).

Tales fueron, leal y sencillamente espuestas, y en el órden mas claro y metódico que nos ha sido posible presentarlas, las disposiciones principales que precedieron, acompañaron y subsiguieron á la célebre y ruidosa providencia de la espulsion y estrañamiento de los regulares de la Compañía de Jesús de España y de todos los dominios de la corona de Castilla decretada por el rey Carlos III. de Borbon.

(1) Real cédula de 4 de diciembre de 1772, en Madrid.

CAPITULO VII.

ANTECEDENTES Y CAUSAS DE LA ESPULSION.

Ideas y actos de Carlos III. de Borbon cuando era rey de Nápoles sobre poder y jurisdiccion espiritual y temporal.—El marqués de Tanucci, su primer ministro en Nápoles.—Predisposicion de Carlos respecto á los jesuitas cuando vino á España.—La eleccion de confesor, de ministros y consejeros.—Suceso ruidoso del destierro del inquisidor general y sus causas.—Conducta del rey, del Consejo, del inquisidor y del nuncio en este negocio.—Famosa pragmática del *Regium exequatur*.—Real Cédula sobre prohibicion de libros.—Suceso memorable del obispo de Cuenca.—Célebre expediente que se le formó.—Comparecencia del prelado ante el Consejo pleno á oír su repension.—Notable severidad del rey.—Voces esparcidas contra el monarca y su gobierno.—A quiénes se atribuan.—Ideas del siglo XVIII.—Escritos contra los jesuitas.—Son arrojados de Portugal.—Son espulsados de Francia.—Bula de Clemente XIII. en su favor.—Cómo fué recibida en España.—Cúlpase á los jesuitas de motores ó instigadores del motin de Madrid.—Expediente de pesquisa.—Causas á que atribuyeron los parciales de los jesuitas su espulsion.—Cartas apócrifas.—Fundamento de esta opinion.—Esposicion de los excesos que les fueron atribuidos.

Desde que Carlos fué Gran duque de Toscana, y principalmente desde los primeros años de su reinado en Nápoles, habíase mostrado dispuesto siempre á disminuir el gran poder y la inmensa influencia que con sus riquezas y su número habia llegado á ejercer el